

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-000698-2026 DE martes, 31 de marzo de 2026**

**“Por el cual se corrige un error formal, se corre traslado para alegar de conclusión y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA  
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**CONSIDERANDO**

Que funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA, realizaron visita el día 26 de junio de 2025, en las instalaciones de la Sociedad Ambientales de la Costa, identificada con NIT. 901330297-4, ubicada en la calle 10 sur parqueadero – Barrio Arroz Barato, específicamente en las coordenadas geográficas 10°21'3''N – 75° 29'20''O, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que en la visita se evidencio presuntos vertimientos de aguas residuales con contenido de hidrocarburos al suelo y al canal pluvial, así como filtraciones de aceite.

Que en consideración a lo anterior, se impuso en Acta No. 151 del 26 de junio de 2025, medida preventiva de suspensión de actividades.

Que en la actualidad la Ambientales de la Costa, cuenta con proceso sancionatorio ambiental iniciado en AUTO No. EPA-AUTO-1729 del 28 de octubre de 2024, notificado el día 03 de diciembre de 2024. Investigación que conllevo a la expedición del AUTO No. EPA-AUTO-000437 del 04 de mayo de 2025, mediante el cual se formuló pliego de cargos contra la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT No. 901.330.297-4, representada legalmente por el señor OMAR ARTURO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía 19.0329.834, así:

*“CARGO PRIMERO: Realización de actividades de Recolección, trasporte, tratamiento y disposición final de residuos de petróleo, aceites, aguas sentinas, combustibles líquidos, desechos sólidos o contaminados, aguas industriales y todo tipo de aguas residuales, todas las operaciones de transporte de carga por carretera, por parte de la sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT. No. 901330297-4; sin contar con la licencia ambiental emitida por el Establecimiento Público Ambiental – EPA, en contravención de lo estipulado en el numeral 10 y 16 del artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.*

*CARGO SEGUNDO: Generación de emisiones atmosféricas por intermedio de una fuente fija de chimenea usada para generar vapor en el proceso de tratamiento para deshidratación de aceites, por parte de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT. No. 901330297-4; sin contar el permiso de emisiones atmosféricas emitido por la autoridad ambiental, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.7.1; 2.2.5.1.7.2; 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015.*

*CARGO TERCERO: Generación de vertimientos de aguas residuales domesticas ARD, y aguas residuales no domesticas ARnD al suelo, generados de la actividad de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, sin contar con el permiso emitido por la autoridad ambiental., en incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.5.1 del Decreto No. 1076 de 2015, y Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015.*

*CARGO CUARTO: No contar con plan de contingencia para la actividades de recolección, trasporte, tratamiento y disposición final de residuos de petróleo, aceites, aguas sentinas,*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*combustibles líquidos, desechos sólidos o contaminados, aguas industriales y todo tipo de aguas residuales, todas las operaciones de transporte de carga por carretera, por parte de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.*

*CARGO QUINTO: No realización de los estudios de emisiones atmosféricas para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica por la fuente fija tipo chimenea, usada para generar vapor en el proceso de tratamiento para deshidratación de aceites, por parte de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT. No. 901330297-4, en incumplimiento de los artículos 4,8 y 77 de Resolución 909 del 05 de junio de 2008. "*

Que se evidencia que la sociedad AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S, viene realizando vertimientos de manera continua sobre el suelo y el cuerpo de agua, situación que ha sido advertida por esta autoridad ambiental en visitas previas y respecto de la cual existe una investigación sancionatoria en curso.

Que mediante EPA-AUTO 000808 del 02 de julio de 2025, esta autoridad ambiental apertura periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio de la referencia, ordenando para tal efecto inspección técnica ocular en las instalaciones de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S., identificada con NIT No. 901.330.297-4, con el fin de verificar in situ las condiciones operativas de sus procesos y determinar los parámetros contaminantes efectivamente vertidos, así como constatar la posible persistencia de factores de riesgo para los recursos naturales renovables y la salud pública.

Que dicho acto administrativo fue notificado al correo electrónico de la investigada el día jueves 24 de julio de 2025.

Que el término de los 30 días del periodo probatorio expiraba el día 08 de septiembre de 2025.

Que por MEMORANDO EPA-MEM-0001297-2025 la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – EPA, informó a la Oficina Jurídica lo siguiente:

*“En relación con la visita de periodo probatorio a la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA, se hace necesario reprogramar la misma, toda vez que para la realización de la actividad se requiere la toma de muestras de agua en el sitio. Con el fin de garantizar la adecuada coordinación con el Laboratorio de Calidad Ambiental de CARDIQUE para la provisión de envases y la respectiva entrega de muestras, se propone que la visita tenga lugar el próximo 17 de septiembre de 2025.”*

Que en virtud de lo anterior, esta autoridad ambiental profirió EPA-AUTO-001758-2025, mediante el cual ordenó la prórroga del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido contra la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT No. 901.330.297-4, representada legalmente por el señor OMAR ARTURO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía 19.0329.834.

Que en la parte considerativa de tal actuación administrativa se consideró la necesidad de prorrogar el término procesal para el recaudo de pruebas. No obstante, esta autoridad ambiental observó un yerro formal en el artículo primero del EPA-AUTO-001758-2025, en cuanto a la mención del nombre del investigado, el cual procederá a sanear a la luz de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece:

**“ Artículo 45 Ley 1437 de 2011. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”**

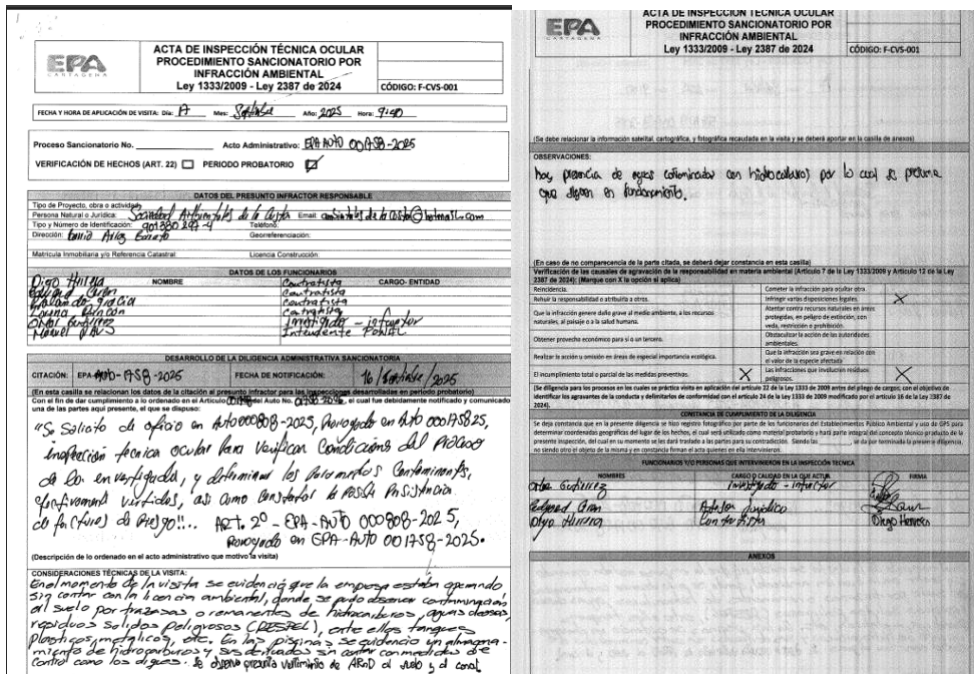
[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que el citado artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 consagra la facultad de la Administración para corregir, en cualquier tiempo, los errores meramente formales contenidos en los actos administrativos, ya sea de oficio o a petición de parte, comprendiendo dentro de estos los errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, siempre que dicha corrección no implique la modificación del sentido material de la decisión adoptada. Esta disposición encuentra sustento en el principio de eficacia de la función administrativa, previsto en el numeral 11 del artículo 3 de la misma ley, conforme al cual las autoridades deben garantizar que los procedimientos administrativos cumplan su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales.

Que por lo anterior, el artículo primero del EPA-AUTO-001758-2025, quedará así:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Prorrogar el periodo de pruebas dentro del Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio adelantado contra **la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S**, por un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo. “

Que hecha esta claridad jurídica, continuando con la descripción de los antecedentes, esta autoridad ambiental conforme a lo ordenado en el EPA-AUTO 000808 del 02 de julio de 2025 prorrogado en EPA-AUTO-001758 del 05 de septiembre de 2025, realizó el día 17 de septiembre de 2025 la prueba decretada consistente en la **“inspección técnica ocular por parte de los funcionarios del EPA CARTAGENA, en las instalaciones de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S., identificada con NIT No. 901.330.297-4, con el fin de verificar in situ las condiciones operativas de sus procesos y determinar los parámetros contaminantes efectivamente vertidos, así como constatar la posible persistencia de factores de riesgo para los recursos naturales renovables y la salud pública”**. De lo cual, existe registro en acta de visita, como se describe a continuación:



**ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA OCULAR**  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL  
Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024  
CÓDIGO: F-CV5-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 17 Mes: Septiembre Año: 2025 Hora: 7:40

Proceso Sancionatorio No.: Acto Administrativo: EPA-AUTO 001758-2025

VERIFICACIÓN DE HECHOS (ART. 22)  PERIODO PROBATORIO

**DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE**

Tipo de Proyecto, obra o actividad: *Sociedad Ambientales de la Costa*  
Persona Natural o Jurídica: *Sociedad Ambientales de la Costa*  
Tipo y Número de Identificación: *901330297-4*  
Dirección: *Carretera Arica - Estora*

**DATOS DE LOS FUNCIONARIOS**

NOMBRE	CARGO	ENTIDAD
<i>Diana Herra</i>	<i>Asesora</i>	<i>EPA</i>
<i>Richard Giraldo</i>	<i>Asesor</i>	<i>EPA</i>
<i>Olga Herrera</i>	<i>Asesora</i>	<i>EPA</i>

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA**

CITACIÓN: EPA-AUTO-1958-2025  
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 16/10/2025

*Se solicitó de oficio en Auto 000808-2025, prorrogado en Auto 0001758-2025, inspección técnica ocular para verificar condiciones del proceso de la empresa, y determinar los parámetros contaminantes, y determinar vertidos, así como constatar la posible persistencia de factores de riesgo... Art. 20 - EPA - AUTO 000808-2025, prorrogado en EPA-AUTO 001758-2025.*

**CONSERVACIONES TÉCNICAS DE LA VISITA:**  
*En el momento de la visita se evidenció que la empresa está operando sin control en la zona ambiental, donde se pudo observar contaminación al suelo por fincas o remanentes de hidrocarburos, aguas de desechos líquidos sólidos peligrosos (RESPEL), entre ellos, frangos, plásticos, pinturas, etc. En las piscinas se evidencian un plomo y un nivel de hidrocarburos y se evidencian un control como los digestores. Se debe prestar atención de ARD al auto y al canal.*

**ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA OCULAR**  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL  
Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024  
CÓDIGO: F-CV5-001

OBSERVACIONES:  
*hay presencia de aguas coloradas con hidrocarburos por lo cual se pide que se hagan en mantenimiento.*

**FUNCIONARIOS Y PERSONAS QUE INTERVINIERON EN LA INSPECCIÓN TÉCNICA**

NOMBRE	CARGO	ENTIDAD	SEÑALA
<i>Diana Herra</i>	<i>Asesora</i>	<i>EPA</i>	<i>[Firma]</i>
<i>Richard Giraldo</i>	<i>Asesor</i>	<i>EPA</i>	<i>[Firma]</i>
<i>Olga Herrera</i>	<i>Asesora</i>	<i>EPA</i>	<i>[Firma]</i>

Que como resultado de esta diligencia, la suscrita autoridad ambiental emitió concepto técnico EPA-CT-0000301-2026.

Que el artículo 29 de la Constitución Política preceptúa que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que el sindicado tiene derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que la Ley 2387 del 2024 en el Artículo 8. preceptúa: “(...) A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. (...)”

Que, en virtud del principio del debido proceso, señalado taxativamente Ley 1437 del 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, mediante el cual se incorporó al procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 la etapa de alegatos de conclusión, cuando se hayan practicado pruebas dentro del periodo probatorio, corresponde al EPA CARTAGENA garantizar a la parte investigada la oportunidad procesal para pronunciarse frente al material probatorio recaudado dentro del expediente, en ejercicio de los principios de debido proceso, contradicción y defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Que en consecuencia, una vez surtida la etapa probatoria y allegados al expediente los resultados de las pruebas decretadas mediante el EPA-AUTO 000808 del 02 de julio de 2025 prorrogado en EPA-AUTO-001758 del 05 de septiembre de 2025, realizó el día 17 de septiembre de 2025, así como el concepto técnico EPA-CT-0000301-2026, se procederá a correr traslado a la la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT No. 901.330.297-4, representada legalmente por el señor OMAR ARTURO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía 19.0329.834, en su calidad de investigado dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, para que dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, presente los alegatos de conclusión que estime pertinentes, con el fin de que exponga sus consideraciones finales frente a la investigación sancionatoria ambiental.

Que frente a lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** el error formal presentado artículo primero del EPA-AUTO-001758 del 05 de septiembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Prorrogar el periodo de pruebas dentro del Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio adelantado contra **la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S**, por un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo. “

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Córrese traslado para los alegatos de conclusión dentro del presente proceso contra la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Remítase copia del concepto técnico EPA-CT-0000301-2026.

**ARTICULO TERCERO:** Vencido el termino anterior remítase a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en aras de realizar la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto de este proceso, y de ser necesario se realice la

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

determinación de la sanción, consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de acuerdo a lo dispuesto en Resolución N° 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.


**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese la presente actuación a la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S al correo electrónico ambientalesdelacosta@hotmail.com conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**Mauricio Rodriguez Gomez**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

  
VB. Carlos Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena  
Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo

